



¡Mantente al día con las claves del éxito empresarial!

Te compartimos las 5 noticias más relevantes jurídicas, tributarias y/o contables para tomar decisiones informadas y estratégicas. **Tu empresa merece estar a la vanguardia.**

Concepto DIAN Nro. 12667 de 2026

Los contribuyentes que normalicen activos omitidos en el exterior durante 2026 no podrán reducir su base gravable al 50 %, aunque repatrien e inviertan esos recursos en Colombia.



“El Decreto Legislativo 240 de 2026 reguló de manera específica la base gravable del impuesto de normalización tributaria para el año gravable 2026, sin contemplar una reducción por la repatriación e inversión en Colombia de activos omitidos del exterior ni remitir al beneficio temporal establecido en el parágrafo 5 del artículo 2o de la Ley 2155 de 2021, cuyo ámbito de aplicación se agotó en 2022.”



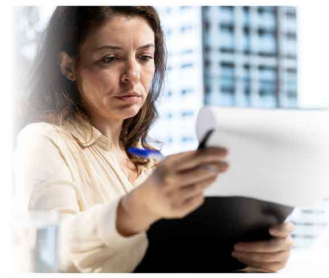
Concepto DIAN Nro. 1347 de 2026

Cuando un contribuyente del Régimen Simple de Tributación presenta de manera extemporánea su declaración anual, y durante el período gravable correspondiente no obtuvo ingresos ni liquidó impuesto a cargo, la sanción debe imputarse en su totalidad al componente nacional.

“No debe existir distribución alguna de la sanción mínima por extemporaneidad entre el componente nacional y territorial del SIMPLE en el escenario descrito, esta debe imputarse en su totalidad al componente nacional y registrarse en la casilla correspondiente del formulario 260, ya que la titularidad en la administración, recaudo y control del impuesto la ostenta la DIAN como Autoridad Tributaria Nacional, de acuerdo con las normas del libro octavo del Estatuto Tributario.”

Sentencia No. 30782 – Consejo de Estado

La Administración deberá reconocer intereses corrientes en aquellos eventos en que, por razones que le sean imputables, no efectúe la devolución de los saldos a favor; y deberá reconocer intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.



“el artículo 863 ídem regula el reconocimiento de intereses a cargo de la Administración en aquellos eventos en los que, por razones que le son imputables a esta, no devuelve los saldos a favor, bien por haberlo rechazado y luego establecerse su procedencia, caso en el cual hay lugar a intereses corrientes durante el lapso de la discusión del saldo a favor (requerimiento especial o rechazo del saldo a favor) y moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia o acto que confirme total o parcialmente el saldo a favor, conforme lo precisa el inciso 4 ídem al señalar que «en todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación»”



Concepto DIAN Nro. 13046 de 2026

Cuando la Administración tenga conocimiento de la omisión de activos o de la inclusión de pasivos inexistentes en una declaración correspondiente a un período no revisable, resultará aplicable el artículo 239-1 del ET; en cambio, si dicha omisión o inclusión se constata respecto de un período revisable, será aplicable lo dispuesto en el artículo 236 del ET.

“si la fiscalización se realiza sobre una declaración en la que se conozca de la omisión de activos o la introducción de pasivos inexistentes provenientes de una declaración de períodos revisables, no será procedente la aplicación del inciso 2° del artículo 239-1 del Estatuto Tributario. En este caso en particular, la administración se encuentra autorizada para adicionar el activo, desconocer el pasivo, ajustar el patrimonio líquido y aplicar la determinación de la renta por comparación patrimonial, de conformidad con lo señalado en el artículo 236 del Estatuto Tributario”

Concepto No. 181 de 2026 – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Las devoluciones de inventarios a proveedores, deberán darse de baja por su importe en libros, determinado conforme a la fórmula de costo aplicada por la entidad.



“El costo de los inventarios comprende el precio de adquisición y todos los costos directamente atribuibles para llevarlos a su condición y ubicación actuales. Aunque esta norma no establece un tratamiento específico para las devoluciones de inventarios a proveedores, las unidades devueltas deberán darse de baja por su importe en libros, determinado conforme a la fórmula de costo aplicada por la entidad. Por su parte, el tratamiento de los costos de adquisición asociados a la devolución dependerá de las circunstancias particulares de la transacción, tales como su recuperabilidad, las condiciones contractuales

y la sustancia económica de la operación, de conformidad con el marco técnico normativo aplicable.”



**SU EQUIPO
DE CONFIANZA**

WWW.GHREVISORES.COM



GH REVISORES
Av. 68 No 75a - 50
Torre Ofiespacios
Of 325 C.C. Metrópolis
info@ghrevisores.co



Se ha enviado este e-mail a {{ contact.EMAIL }}Ha recibido este e-mail porque está suscrito a GH Revisores

[Cancelar la suscripción](#)



© 2021 GH Revisores